



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 042 -2023-MDS

Socabaya, 07 de febrero del 2023

### VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 204-2022-MDS, el Informe N° 001-2023-MDS-A/GM-OAD-UA-CS, el Informe N° 0136-2023-MDS-A/GM-OAD-UA de la Unidad de Abastecimientos, el Informe Legal N° 023-2023-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 220-2023 del Despacho de Alcaldía y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 204-2022-MDS en su Artículo Primero se declara la nulidad de oficio del procedimiento de licitación pública N° 004-2022-MDS-CS-Primera Convocatoria orientada a la ejecución de la obra denominada: "Creación de los servicios de agua y desagüe en el Asentamiento Humano Primero de Mayo, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", por haberse contravenido las normas legales establecidas en el artículo 2° , literal b), c) y e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en su Artículo Segundo se retrotrae el proceso a la etapa de evaluación y calificación de pruebas y en su Artículo Tercero se dispone el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar conforme a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante el Informe N° 0136-2023-MDS-A/GM-OAD-UA la Unidad de Abastecimientos remite el Informe N° 001-2023-MDS-A/GM-OAD-UA-CS del Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública mencionada , a fin que se declare la nulidad de oficio de esta , ello por contravenir las normas legales y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

Que, mediante el Informe Legal N° 023-2023-MDS-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante LPAG) define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Al respecto Jorge Danos (Danos Ordóñez, 2003) menciona que respecto a este punto es importante destacar que la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa las diferencias entre los conceptos "validez" y "eficacia" de los actos administrativos, porque mientras la "validez" del acto hace referencia a su conformidad con el ordenamiento jurídico, el artículo 16.1 establece que la "eficacia" es el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos. Por tanto, los citados conceptos "validez" y "eficacia" ostentan en la LPAG una caracterización que no necesariamente coincide con la consagrada por el Código Civil peruano por lo que el estudio y análisis dogmático de su régimen jurídico, así como del acto administrativo en general, debe realizarse exclusivamente desde la perspectiva de la regulación del Derecho Administrativo. El artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 instituye la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito. El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de numero clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales. A continuación, se analizará cada una de las causales de nulidad: (a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho, consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. El Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 precisa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Estableciendo además que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica,





la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Pudiendo además de declarar la nulidad, resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en su defecto se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Los vicios contenidos de un acto administrativo acarrearán la nulidad del mismo, siendo la nulidad la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad, previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, consistentes en: "Artículo 10 del TUO de la Ley 27444. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." Respecto de la Nulidad del procedimiento de contratación solicitado por la Unidad de Abastecimientos, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, como norma específica para el caso en concreto de las contrataciones estatales establece en su artículo 8.2 que: "(...) el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga". "(...) Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento". Del mismo modo los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 disponen - respecto a la declaratoria de nulidad — que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...); La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en la autotutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo. Respecto de la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 204-2022-MDS, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la Unidad de Abastecimientos mediante Informe N° 0136-2023-MDS-A/GM-OAD-UA indica que el proceso de selección licitación pública N° 004-2022-MDS-CS-1 denominada ejecución del proyecto: "Creación de los Servicios de agua y desagüe en el Asentamiento Humano Primero de Mayo Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", CUI 2307759 cuenta con una nulidad de oficio establecida mediante Resolución de Alcaldía N° 204-2022-MDS, de fecha 29 de diciembre del 2022, retro trayendo el proceso a la etapa de evaluación y calificación, obviando que en la admisión de la oferta del postor MAXCON, se contravinieron las normas legales establecidas para la admisión de las ofertas, por lo que correspondería declarar la nulidad de oficio al estar vulnerando las disposiciones establecidas por el OSCE, generando una mala admisión de una de las ofertas del proceso de selección y vulnerando el principio de igualdad de trato y transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto de acuerdo al informe antes indicado se precisa que en la presentación de las ofertas del proceso de Selección materia de análisis se presentaron 06 postores de los cuales el postor MAXCON S.A., en su folio 12, presenta el anexo N° 10 "Experiencia del postor en la especialidad", como se muestra a continuación:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
LICITACION PUBLICA N° 004-2022-MDS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 10  
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
LICITACION PÚBLICA N° 004-2022-MDS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA  
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

| N°    | CLIENTE                   | OBJETO DEL CONTRATO  | N° CONTRATO      | FECHA DEL CONTRATO | FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA | MONEDA | IMPORTE     | MONTO FACTURADO ACUMULADO |
|-------|---------------------------|--|------------------|--------------------|-------------------------------|--------|-------------|---------------------------|
| 1     | Munic. Distrital de Islay | Ampliac. y construcción Sistema Almacenamiento de Agua Potable Reservorio R-4 Islay. | 003-2014-LOG/MCI | 13.05.2014         | 16.04.2015                    | SOLES  | 3177,143.90 | 3,102,143.90              |
| TOTAL |                           |  |                  |                    |                               |        |             | 3,102,143.90              |

Arequipa, 08 de Noviembre 2022

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

**Imagen N°03: Folio N° 12 de la oferta del postor MAXCON S.A.**

Que, prosigue Oficina de Asesoría Jurídica, sin embargo, el anexo presentado por el postor denominado Anexo N° 10, no consigna todas las columnas de información exigidas en el mismo, no correspondiendo al formato solicitado en las bases, por ende, no se encuentra formulado conforme al modelo, ni al contenido establecido en las mismas, presentado un documento "denominado Anexo N° 10", pero que resulta distinto al exigido en las bases integradas, por lo que estamos en un supuesto de no presentación de documentación prevista en éstas. Hecho que no fue advertido en la Resolución de Alcaldía N° 204-2022-MDS, que declaró la nulidad de oficio del procedimiento de Licitación Pública N°004-2022-MDS-CS-1 contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias en este caso al procedimientos regulado por la Ley N° 30225 y su reglamento; y por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, al no prever que el vicio del acto administrativo no solo estaba en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, sino debió de pronunciarse hasta la etapa de Admisión del proceso, con el fin de que todos los participantes procedan a la presentación conforme lo establecido en las bases integradas que son las reglas definitivas del procedimiento. Con relación a ello, el artículo 60 del Reglamento sólo ha previsto la subsanación de documentación no presentada, cuando se trate documentos emitidos por Entidad Pública o privada ejerciendo función pública, tal como se aprecia en el literal h) del inciso 60.2) del mencionado artículo. En ese sentido, considerando que el Anexo N° 10 es elaborado por el propio postor, no cumple con los requisitos para un posible pedido de subsanación; por lo tanto, corresponde no admitir la oferta; en concordancia con la Resolución N° 1064-2020-TCE-S1; generándose en esta etapa la causal de nulidad, ya que el comité ha admitido una oferta que no cumple con los requisitos mínimos para la admisión estipulados en las bases del proceso de selección. El Artículo 2. de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, Principios que rigen las contrataciones en su inciso indica: **b) Igualdad de trato.** "Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas; encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva." A ello se le agrega el principio de Transparencia que indica: **c) Transparencia:** "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". En atención a que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, se precisa que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, en el presente caso al ser materia de nulidad de Oficio un acto resolutorio emanando por la máxima autoridad jerárquica en la institución, corresponde únicamente al Despacho de Alcaldía emitir el acto resolutorio respecto de la Nulidad de Oficio solicitada. El vicio radica en una indebida admisión de las propuestas presentadas por los postores, vulnerando el principio de transparencia e igualdad de trato, por lo que en atención a lo dispuesto por el numeral 44.2. del artículo 44° de la Ley





N°30225, corresponde que se emita la Resolución de Alcaldía por la que se declare la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Licitación Pública N°004-2022-MDS-CS-1 denominada ejecución del proyecto: "Creación de los Servicios de agua y desagüe en el Asentamiento Humano Primero de Mayo Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa" CUI 2307759 retro trayendo todo el procedimiento hasta la etapa de Admisión de propuestas, en consecuencia nulo todo lo actuado con posterioridad, incluida la Resolución de Alcaldía 204-2022-MDS, ello por contravenir las normas legales y esenciales para el procedimiento según lo estipulan el artículo 44.1 y el artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Qu, el artículo 44 numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones el Estado establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades y a la parte considerativa de la presente.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Licitación Pública N° 004-2022-MDS-CS-1 denominada ejecución del proyecto: "Creación de los Servicios de agua y desagüe en el Asentamiento Humano Primero de Mayo Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", CUI 2307759, RETROTRAYENDO TODO EL PROCEDIMIENTO hasta la etapa de Admisión de propuestas, EN CONSECUENCIA NULO TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD, INCLUIDA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 204-2022-MDS, ello por contravenir las normas legales y esenciales para el procedimiento según lo estipulan los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar conforme a lo establecido en el artículo 44° numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimientos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
BOG. César Elías MOSCOSO ROJAS  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
Soc. Juan Roberto MUNOZ PINTO  
ALCALDE